ACTA No. 38-2021

Acta de la sesión ordinaria No.38-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 24 de mayo del 2021, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero, Karla Barahona Muñoz y Gustavo Segura Sancho; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Juan Mena Murillo, asesor administrativo del CETAC; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 38-2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No.38-2021

II.- APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No.36-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 17 de mayo del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 36-2021, del 17 de mayo del 2021.

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

AL SER LAS 17:07 PM INGRESAN A LA SESIÓN, DE FORMA VIRTUAL, EL SEÑOR RODOLFO GARBANZO ARGUEDAS Y LA SEÑORA VIOLETA BLANCO ECHANDI, DEL ÓRGANO FISCALIZADOR.

AL SER LAS 17:08 PM INGRESA A LA SESIÓN, DE FORMA VIRTUAL, LA SEÑORA KARLA BARAHONA MUÑOZ, DIRECTORA DEL CETAC.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0292-2021, del 14 de mayo del 2021, suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para estudio y la correspondiente resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe relacionado con la solicitud de AERIS para realizar un ajuste en la distribución de ingresos del fideicomiso, por error en la aplicación de fondos.

La señora Violeta Blanco Echandi comenta que la situación que se presentó, en este caso, fue que, en la segunda quincena de febrero, en la distribución de los fondos de la cuenta en colones, el gestor incluyó un rubro, en el porcentaje de ventas, que correspondía al pago de una factura que un subcontratista comercial estaba realizando. Sin embargo, por un error en el sistema del gestor, se incluyó en la línea de distribución de imagen y promoción, por lo que, al aplicar la distribución en el fideicomiso, lo que correspondía correctamente era un 64.80% para el Gestor y el restante 35.20% para el CETAC, pero se distribuyó un 29.60% para Aeris y un 70.40% al CETAC. Esta diferencia a favor del Gestor corresponde a la suma de ₡262,439.20 (doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve con veinte céntimos de colones).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0292-2021, del Órgano Fiscalizador:

1. Instruir al Fideicomiso del Banco de Costa Rica para que en la próxima distribución de ingresos del fideicomiso, del porcentaje del 35.2% que le corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil, se le reintegre a Aeris Holding Costa Rica la suma de ₡262,439.20 (doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve con veinte céntimos de colones), que por error del Gestor, en la segunda quincena de febrero 2021, se le depositó de más a la Dirección General de Aviación Civil, por concepto de la distribución del pago de la factura N°6012 del subcontratista comercial La Bevanda, depósito N°30533360, con fecha de pago el 23/02/2021. ACUERDO FIRME

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0293-2021, del 14 de mayo del 2021, suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para su estudio y la correspondiente resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe relacionado con la solicitud de AERIS para la devolución de fondos por un error en la transferencia a las cuentas directas del CETAC.

La señora Violeta Blanco Echandi menciona que el Gestor debía depositar la cancelación de algunas facturas del subcontratista SITA, sin embargo, por un error del Gestor se procedió a la cancelación de estas facturas directamente a las cuentas del CETAC, y de conformidad al Contrato de Gestión Interesada la distribución correcta era aplicar esos fondos en las cuentas del fideicomiso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0293-2021, del Órgano Fiscalizador:

1. Instruir al Departamento Financiero de la D.G.A.C para que proceda a la devolución del monto de $24.797,48 a Aeris Holding Costa Rica, correspondiente al pago directo efectuado por el Gestor a las cuentas del CETAC, por concepto de saldos de facturación de la empresa SITA, factura N°4111-N°4338 y un ajuste pendiente de $25.000, ya que dicho depósito debe tramitarse conforme al procedimiento contractual, o sea por medio del fideicomiso y no como un pago directo a las cuentas del CETAC.

2. El reintegro de los $24.797,48 se debe de efectuar a la siguiente cuenta:

Por esta razón solicitamos la devolución de dichos fondos a la siguiente cuenta bancaria a nombre de Aeris Holding Costa Rica S.A, con cédula jurídica 3-101-256530:

CUENTA INVERSION CORPORATIVA PLUS
Número de cuenta: 902146521
Número de Cuenta IBAN: CR34010200009021

1. Instruir al Gestor para que proceda a realizar los depósitos que correspondan, pero a las cuentas del Fideicomiso del Banco de Costa Rica, para su registro correcto y conforme a los montos indicados en los siguientes cuadros ($31.314,96):

Factura N°4111	Monto
Ajuste Junio-Diciembre 2019	$11 668,80
Desglosado:	
AERIS	$ 7 561,38
CETAC	$ 4 107,42
+ IVA	$ 1 516,94
Total Factura	**$13 185,74**

Factura N°4338	Monto
jul-20	$28 300,00
Desglosado:	
AERIS	$18 338,40
CETAC	$ 9 961,60
+ IVA	$ 3 679,00
Total Factura	**$31 979,00**

Factura N° Pendiente efectuar	Monto
Ajuste facturación de enero a mayo 2020	$25 000,00
Desglosado:	
AERIS	$16 200,00
CETAC	$ 8 800,00
+ IVA	$ 3 250,00
Total Factura	**$28 250,00**

	TOTALES
CETAC 35,20%	$22 869,02
+ IVA	$ 8 445,94
Total	**$31 314,96**

AERIS 64,80%	$42 099,78

ACUERDO FIRME.

AL SER LAS 17:16 PM SE RETIRAN DE LA SESIÓN EL SEÑOR RODOLFO GARBANZO ARGUEDAS Y LA SEÑORA VIOLETA BLANCO ECHANDI.

AL SER LAS 17:18 PM SE RETIRA DE LA SESIÓN EL SEÑOR GUSTAVO SEGURA SANCHO.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO QUINTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0915-2021, del 19 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-AJ-OF-0615-2021, del 17 de mayo del 2021, suscrito por la señora Marilaura González Trejos, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez

Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con el recurso de revocatoria (denominado erróneamente como recurso de apelación), interpuesto por la señora Maricela Ruiz Jiménez, cédula de identidad número 503310095, *funcionaria del Centro de Información de Vuelo, Servicio de Búsqueda y Rescate (FIC-SAR), Departamento de Navegación Aérea de la Dirección General de Aviación Civil,* contra la resolución número 21-2021, de las 17:32 horas del 15 de febrero de 2021, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria número 13-2021, del 15 de febrero de 2021.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que inicialmente se procedió a enderezar el recurso, por un principio de informalismo de este tipo de trámite, ya que la señora Maricela Ruiz Jiménez presenta el recurso de apelación, sin embargo, de conformidad con el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil lo que corresponde es un recurso de reconsideración contra los actos dictados por el Consejo Técnico de Aviación Civil, en vista de que lo que se llevó a cabo fue el procedimiento ordinario de la ley general de la administración pública.

Comenta que hace unas semanas se dictó un acto final de un procedimiento administrativo por supuesto acoso sexual contra la señora Maricela Ruiz Jiménez, en el cual se decidió absolver de toda responsabilidad al imputado por esa supuesta irregularidad; la señora Ruiz Jiménez no está conforme con la resolución del Consejo y presenta el recurso de revocatoria, alegando lo siguiente:

1. Que en el presente caso, por no haber demostrado la Administración ni el imputado que eran inocentes, se debe tomar como cierto el argumento de que fue acosada sexualmente por el imputado, tomando como referencia los artículos 18 y 22 de la "Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia". Sin embargo, la Sala Constitucional no ha interpretado de esa forma los artículos en referencia, motivo por el cual en el proyecto de resolución se contemplan algunos votos de la Sala Constitucional, en los cuales se analiza por una acción de inconstitucionalidad la interpretación que debe darse.
2. Que en el presente procedimiento se incumplieron los plazos procesales, por lo tanto, existe una nulidad y que se debe retrotraer todo el procedimiento y llevarlo a cabo nuevamente. A lo que el señor Rodríguez Fallas indica que los plazos son ordenatorios, es decir, que es aquel que una vez transcurrido la Administración no pierde la competencia para sancionar. Adicionalmente, se le indica que si no se cumplió con los plazos establecidos fue porque la señora Ruiz Jiménez solicitó que se reprogramara la audiencia oral y privada, por lo que este argumento se está rechazando
3. Que con su denuncia la Administración no guardó la confidencialidad que señala el ordenamiento jurídico, argumentando que en una ocasión se presentó ante una oficina en la cual le mencionaron que la jefatura directa había comentado sobre el caso de acoso sexual del que ella estaba siendo objeto, para lo que no aporta pruebas.
4. Que se debe respetar un Reglamento que existe en MOPT para tramitar casos de este tipo, por lo que se le demuestra el cumplimiento fehaciente de plazos y procedimientos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0915-2021, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0615-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, al cual se le asigna el número 79-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 79-2021 que resuelve:

1) Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Maricela Ruiz Jiménez, cédula de identidad número 503310095, *funcionaria del Centro de Información de Vuelo, Servicio de Búsqueda y Rescate (FIC-SAR), Departamento de Navegación Aérea de la Dirección General de Aviación Civil,* contra la resolución número 21-2021, de las 17:32 horas del 15 de febrero de 2021, aprobada mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria número 13-2021, del 15 de febrero de 2021, la cual se confirma en todos sus extremos.

Lo anterior por cuanto, luego de una revisión del procedimiento administrativo, este Consejo Técnico de Aviación Civil no encontró vicios en la integración y análisis de la prueba aportada por la parte denunciante, tampoco hay incumplimientos en los plazos establecidos para concluir el procedimiento administrativo, así mismo no se evidencia falta de confidencialidad por parte del órgano director o de esta instancia.

2) Se da por agotada la vía administrativa.

3) Notifíquese a la señora Maricela Ruiz Jiménez por medio del correo electrónico mruiz@dgac.go.cr y comuníquese a la Dirección General de Aviación Civil, *al* Departamento de Navegación Aérea y a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO SEXTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0920-2021, del 17 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-AJ-OF-0618-2021, del 17 de mayo del 2021, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la empresa Heli Jet Aviation Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos cuarenta y tres mil trescientos veintinueve, representada por la señora María Gabriela Araya Morera, para la suspensión del certificado de explotación por un plazo de seis meses.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que esta compañía tiene un certificado de explotación que le permite brindar los servicios de trabajos aéreos en la modalidad de vuelos de ambulancia y fotografía aérea, con aeronave de ala rotativa. Esta empresa solicita que se le permita suspender el certificado por seis meses, por cuestiones técnicas, para lo que se realizó la valoración técnica correspondiente, de la cual se obtuvieron los criterios técnicos positivos para que se autorice la solicitud realizada por la empresa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0920-2021, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0618-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, al cual se le asigna el número 80-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 80-2021 que resuelve:

1. Autorizar a la compañía Heli Jet Aviation Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos cuarenta y tres mil trescientos veintinueve, representada por la señora María Gabriela Araya Morera, a suspender temporalmente el certificado de explotación autorizado mediante la Resolución 181-2020, del 07 de octubre del 2020, por un plazo de seis meses a partir de su aprobación.

2. Notificar a la señora María Gabriela Araya Morera, apoderada especial de la empresa Heli Jet Aviation Sociedad Anónima, por medio de los correos electrónicos garaya@viquezjara.com y jc@flyhelijet.com, publíquese y comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo. ACUERDO FIRME.

AL SER LAS 17:32 PM SE REINCORPORA A LA SESIÓN EL SEÑOR GUSTAVO SEGURA SANCHO.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0904-2021, del 14 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-AJ-OF-0609-2021, del 14 de mayo del 2021, suscrito por la señora Roxana González Fallas, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe de elevación a audiencia pública referente a la solicitud para obtener el certificado de explotación para brindar servicios de trabajos aéreos en las modalidades de levantamiento de planos y fotografía con aeronaves tipo RPAS (sistemas de aeronaves pilotadas a distancia), presentada por la compañía Double D For Infiniti Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho, representada por el señor Alejandro Bolaños Cortés, cédula de identidad número cuatro-cero ciento ochenta y siete- cero novecientos ochenta y ocho, presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que esta empresa solicita un certificado de explotación para brindar servicios de trabajos aéreos con drones, ha pasado todo el proceso de certificación cumpliendo con la fase cuatro que corresponde a la idoneidad técnica, por lo tanto, los departamentos de Operaciones y Aeronavegabilidad recomiendan que se eleve a audiencia pública, se le otorgue un primer permiso provisional y también, el departamento de Transporte Aéreo recomienda que se eleve a audiencia pública, pero que además se le aprueben las tarifas para que opere en el periodo de permiso provisional.

Adicionalmente, indica que por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica se verificó el cumplimiento de sus obligaciones con la CCSS y con las demás instituciones de bienestar social. También se verificó el cumplimiento de sus obligaciones materiales y formales con el Ministerio de Hacienda y demás requisitos establecidos y que todo resultó conforme a derecho.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0904-2021, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0609-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica:

1) De conformidad al artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil se autorice a elevar a audiencia pública la solicitud de certificado de explotación presentada por la compañía Double D For Infiniti Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno-cuatrocientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho, representada por el señor Alejandro Bolaños Cortés, cédula de identidad número cuatro-cero ciento ochenta y siete- cero novecientos ochenta y ocho, en calidad de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar servicios de trabajos aéreos en las modalidades de levantamiento de planos y fotografía con aeronaves tipo RPAS (Sistemas de aeronaves pilotadas a distancia).

2) De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-067-2021, del 10 de mayo de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Double D For Infiniti Sociedad Anónima, el registro de las tarifas y condiciones, en dólares, moneda en curso legal de los Estados Unidos de América, con aeronaves no tripuladas drones/RPAS comercial, como se detalla a continuación:

Precio de venta de los servicios profesionales de fotogrametría	
Rango de mediciones	**Rango tarifario**
Mediciones 0 a 1 hectáreas	De $591.00 hasta $600.00
Mediciones 1 a 10 hectáreas	De $858.00 hasta $900.00
Mediciones 10 a 25 hectáreas	De $1.768.00 hasta $1.800.00
Mediciones 25 a 75 hectáreas	De $3.900.00 hasta $4.000.00
Mediciones 75 a 200 hectáreas	De $7.829.00 hasta $7.900.00
Mediciones 200 a 500 hectáreas	De $10.383.00 hasta $10.400.00
Mediciones 500 a 1000 hectáreas	De $14.846.00 hasta $14.900.00

Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas o en las habilitaciones autorizadas, debe ser presentado al CETAC para su aprobación y/o registro (artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil).

3) De conformidad al artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, en tanto se concluyen los trámites de la solicitud de certificado de explotación, se otorga a la compañía Double D For Infiniti Sociedad Anónima un primer permiso provisional de operación por un período de tres meses, a partir de su notificación.

4) Se adjunta texto de aviso de audiencia pública para su respectiva publicación en el diario oficial La Gaceta.

5) Notificar al señor Alejandro Bolaños Cortés, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Double D For Infiniti Sociedad Anónima, por medio de los correos electrónicos a.bolaños@infinityaerialcr.com y acampos@ascensovertical.com. ACUERDO FIRME.

B.- UNIDAD DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

AL SER LAS 17:39 PM INGRESAN A LA SESIÓN, DE FORMA VIRTUAL, LAS SEÑORAS VILMA LÓPEZ VÍQUEZ Y MARIELOS VEGA ELIZONDO, DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-949-2021, del 21 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-UPI-OF-103-2021, del 20 de mayo del 2021, suscrito por la señora Vilma López Víquez, de la Unidad de Planificación, en el que remite el informe de la situación actual del "Proyecto Nuevo Aeropuerto Metropolitano".

La señora Vilma López Víquez realiza una presentación ejecutiva sobre la situación actual del proyecto del Aeropuerto Metropolitano, con el propósito de determinar su continuidad o su postergación en la corriente de planificación estratégica de la Institución. Comenta que previo a la situación de la pandemia se había

determinado, según estudios, que el AIJS alcanzaría su máxima capacidad aproximadamente para el año 2025 y a raíz de esto se concluyó que la zona más apta para el desarrollo de un nuevo aeropuerto es la zona pacífica central, particularmente el cantón de Orotina.

La señora López Víquez indica que actualmente no se cuenta con recursos económicos para el desarrollo de este proyecto y según el cronograma que se había establecido, el proceso de expropiaciones comprendía del año 2018 al 2023, y del 2023 al 2027 se consideraban los procesos de licitación, de referendo, de construcción y la creación del Órgano Fiscalizador para este aeropuerto; sin embargo, este cronograma está desfasado totalmente.

Con respecto a la situación actual, manifiesta que se presentan los siguientes factores por considerar:

- Las consecuencias de la pandemia. El presupuesto proyectado presentó una variación radical no solo en los ingresos, sino que también en el límite de gastos que el Ministerio de Hacienda y el MOPT autorizan para la institución.

- Se contaba con una amplia cartera de proyectos, pero hubo que priorizar y suspender proyectos de inversión.

- La competitividad tarifaria del AIJS. El incremento que se produciría en las tarifas por operar en un nuevo aeropuerto, como el Metropolitano, provocaría altos costos de operación para las líneas aéreas.

- La caída en la demanda de pasajeros provocó que el nivel de urgencia de las obras del AIJS bajara, por lo que se optó por la reprogramación.

- Desequilibrio del contrato de gestión interesada. Para reducir la presión que ejerce el desequilibrio generado por la pandemia se han redireccionado recursos, por ejemplo, la suspensión del proyecto del traslado de COOPESA.

  Adicionalmente, comenta que se presentó ante MIDEPLAN la documentación para consolidar la Unidad Técnica, en setiembre del 2019, a raíz de lo cual se dieron varios cuestionamientos por parte de ese Ministerio, por lo que se les indicó que, por el momento, no se consideraba necesaria la oficialización de la Unidad Ejecutora.

La señora López Víquez se refiere también al criterio expresado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) con respecto a este asunto e indica que esa entidad propone llevar a su máxima expansión el AIJS, ampliar el plazo del Contrato de Gestión Interesada actual y posponer el emplazamiento y construcción del nuevo aeropuerto Metropolitano.

El señor Daniel Araya Barquero externa una felicitación a la Unidad de Planificación Institucional, por el trabajo y el planeamiento realizado.

El señor William Rodríguez López considera que la labor técnica desarrollada por la Unidad de Planificación es muy buena, pero se debe considerar que este informe es parte de la materia prima que se necesita para un proceso que culminará en la Contraloría General de la Republica, en función de los supremos intereses del Estado que tienen que ver con la posibilidad de ampliar el Contrato de Gestión Interesada. Por lo anterior,

sugiere que en este momento no se aprueben las recomendaciones que se presentaron, sino que se dé por recibido y que se complemente este informe con el aporte la comisión del Plan Maestro de AIJS. Comenta que el documento que se remita a la Contraloría General de la República debe ser un documento sólido, fundamentado en esta presentación y en lo que proporcione el análisis de la Comisión del Plan Maestro.

El señor Gonzalo Coto Fernández indica que concuerda con lo expresado por el señor William Rodríguez, en el sentido de que el informe brinda una serie de insumos de importancia, no obstante, es conveniente conocer el Plan Maestro para poder tomar una mejor decisión.

El señor Álvaro Vargas Segura comenta que se requiere utilizar el dinero del superávit para el proyecto de Liberia, por este motivo se debe suspender el proyecto del nuevo aeropuerto Metropolitano para solicitar ante la Contraloría que esos fondos puedan ser utilizados el próximo año. La otra opción sería que Hacienda colecte estos dineros y luego se dispongan su uso el año entrante, pero para poder avanzar con el proyecto del AIDOQ se debe suspender el proyecto del nuevo aeropuerto Metropolitano.

La señora López Víquez indica que, aunado con lo que indica el señor Vargas Segura, el proyecto del nuevo aeropuerto Metropolitano está suspendido por MIDEPLAN y debe quedar así para una futura negociación con respecto al contrato de gestión interesada del AIJS y también para que se pueda contar con los recursos del superávit para destinarlos a arreglar la pista del AIDOQ.

El señor Rodríguez López indica que, en su opinión, se debe blindar este informe que presenta la Unidad de Planificación, porque en las recomendaciones se presentan temas mezclados, por lo que sugiere que atendiendo las explicaciones del señor Vargas Segura y la señora López Víquez, se tome en cuenta el requerimiento continuar con el proyecto suspendido y las demás recomendaciones se dejen en estudio para complementarlas con el Plan Maestro.

El señor Álvaro Vargas Segura aclara que el proyecto del AIDOQ no avanza si no se cuenta con una certificación de fondos que sustente el mismo.

El señor Luis Fallas Acosta sugiere que en vista de lo que indica el señor Álvaro Vargas, lo que se podría hacer es tomar este informe y enfocarlo en la justificación de los fondos a redestinar para las obras en el AIDOQ y dejarlo como un preámbulo para que se complemente con el Plan Maestro, para lo que será un posible proceso de renegociación del CGI del AIJS.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dejar en estudio el informe sobre situación actual "Proyecto Nuevo Aeropuerto Metropolitano", remitido con los oficios DGAC-DG-OF-949-2021, de la Dirección General y DGAC-UPI-OF-103-2021, de la Unidad de Planificación, para que la Unidad de Planificación Institucional aplique las observaciones mencionadas.

AL SER LAS 18:44 PM SE RETIRAN DE LA SESIÓN LAS SEÑORAS VILMA LÓPEZ VÍQUEZ Y MARIELOS VEGA ELIZONDO.

ARTÍCULO NOVENO

El señor Olman Elizondo Morales comenta que el jueves 20 de mayo del 2021, hubo una reunión del Consejo de ministros de Transporte del SICA (COMITRAN), en la cual habló de por qué la carga aérea no se considera un factor de estudio, debido a la importancia que está representando en el sector aeronáutico. Indica que en cuando tenga la versión de las resoluciones compartirá el material, por el beneficio que podemos derivar de un acuerdo en ese sentido.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Tomar nota de lo indicado por el señor Olman Elizondo Morales.

ARTÍCULO DÉCIMO

El señor Gustavo Segura Sancho comenta sobre su participación en la Feria Internacional de Turismo de Madrid (FITUR). Indica que, a pesar de la escasa asistencia en esta oportunidad, Costa Rica se hizo presente para hacer una declaración de que estamos abiertos al turismo internacional, con el lema "Costa Rica como santuario de bienestar".

Adicionalmente, manifiesta que IBERIA decidió aumentar sus frecuencias de vuelos al país para volver a una frecuencia diaria, a partir de julio. También dice que se reunió con Iberojet, quienes muestran su preocupación porque los trámites para los permisos aún no culminan y existe otra aerolínea que está considerando venir para el 2022. Si se toma en cuenta el interés que se ha percibido de las aerolíneas europeas y a eso se le une el enorme interés que han mostrado las aerolíneas norteamericanas, ve un panorama de gran optimismo para el país. También informa que Costa Rica tuvo una participación muy destacada con un mensaje de apertura y de que estamos listos para recibir turistas cuando gusten visitarnos.

El señor William Rodríguez López felicita al señor Gustavo Segura Sancho por el esfuerzo que se está realizando por parte del sector turismo y reconoce que no es fácil esta tarea, debido a que la institución que él dirige ha tenido una reducción importante en los ingresos y eso dificulta la toma de decisiones, porque hay que invertir con un concepto pleno de eficiencia.

El señor Segura Sancho se refiere al stand que tuvo a Costa Rica en la feria, e indica que en esta ocasión se invirtieron menos recursos de lo que históricamente invertían en ese aspecto, pero la instrucción directa fue hacer un stand austero pero bonito, reutilizando materiales usados en otras ocasiones y en vez de entregar folletos impresos toda la información se entregó de manera electrónica, lo que hizo que los organizadores premiaran al país como el stand más sostenible de la feria.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Tomar nota de lo mencionado por el señor Gustavo Segura Sancho.

ACTA No. 38-2021

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO SEGURA SANCHO

KARLA BARAHONA MUÑOZ

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 38-2021

Lugar: Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha: 24 de mayo del 2021
Hora: 5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Segura Sancho	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

A los asesores

Sr. Juan Mena Murillo	Asesor Administrativo del CETAC
Sr. Luis Fallas Acosta	Asesor Jurídico del CETC
Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No. 36-2021

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

1.- Solicitud de AERIS para ajuste en la distribución de ingresos del fideicomiso por error en la aplicación de fondos.

2.- Solicitud de AERIS para la devolución de fondos por error en transferencia a las cuentas directas del CETAC.

VI.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

A1.- Recurso de revocatoria (denominado erróneamente como recurso de apelación), interpuesto por la señora Maricela Ruiz Jiménez.

A2.- Solicitud de la empresa Heli Jet Aviation Sociedad Anónima, para la suspensión del certificado de explotación por un plazo de seis meses.

A3.- Elevación a audiencia pública por solicitud de certificado de explotación, de la compañía Double D For Infiniti Sociedad Anónima.

B.- UNIDAD DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

B1-Informe de la situación actual proyecto nuevo aeropuerto metropolitano.

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2021

Anexo N° 2

N°.79-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:28 horas del 24 de mayo del dos mil veintiuno.

Se conoce recurso de revocatoria (denominado erróneamente como recurso de apelación), interpuesto por la señora Maricela Ruiz Jiménez, cédula de identidad número 503310095, *funcionaria del Centro de Información de Vuelo, Servicio de Búsqueda y Rescate (FIC-SAR), Departamento de Navegación Aérea de la Dirección General de Aviación Civil,* contra la resolución número 21-2021 de las 17:32 horas del 15 de febrero de 2021, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria número 13-2021 del 15 de febrero de 2021.

Resultando

Primero: Que mediante resolución número 21-2021 de las 17:32 horas del 15 de febrero de 2021, aprobada mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria número 13-2021 del 15 de febrero de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil se resolvió lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***1.-*** *Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas, jurisprudencia de las Salas Constitucional y Segunda de la Corte Suprema de Justicia, absolver de toda responsabilidad, al denunciado Diego Carboni Villalobos de los cargos formulados de hostigamiento sexual en el trabajo, en la denuncia interpuesta por la Señora Maricela Ruiz, por insuficiencia probatoria y por duda razonable en favor del denunciado.*
>
> *2.- En cumplimiento de la Ley N° 7476 contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia y el reglamento MOPT Nº 34968 Reglamento que Regula la Prevención y Sanción de Conductas de Hostigamiento Sexual en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se recomienda instruir al Departamento de Recursos Humanos, para que realice un proceso de sensibilización y capacitación sobre el tema del acoso sexual a la población a su cargo e instruir a la representación de la oficina de género de la Dirección General de Aviación Civil para que publiciten en las diferentes ubicaciones físicas de la Dirección General de Aviación Civil los alcances de la N° 7476 Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia.*
>
> *3.- Informar a la Defensoría de los Habitantes de la República la resolución final de este asunto.*
>
> *4.- Hacer de conocimiento a las partes, que cuentan con el recurso de reconsideración, establecido a fin de ejercer su derecho de defensa, el cual deberá ser interpuesto ante el Órgano que emitió el acto dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, todo lo anterior conforme a los artículos 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública.*

(...)".

Segundo: Que la resolución número 21-2021 citada, fue debidamente notificada a los señores Carboni Villalobos y Ruiz Jiménez, el 24 de febrero de 2021.

Tercero: Que mediante escrito del 01 de marzo de 2021, presentado ante el Consejo Técnico de Aviación Civil ese mismo día, la señora Ruiz Jiménez presentó recurso de reconsideración contra la resolución número 21-2021 citada.

Cuarto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos legales.

Considerando

I) Sobre la admisibilidad del recurso interpuesto

Jurídicamente, por recurso se entiende el medio u oportunidad procesal concedido taxativamente por ley a las partes dentro del procedimiento correspondiente, para requerir que el mismo juez u órgano administrativo que dictó una resolución o su superior jerárquico, propio o impropio, la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones sobre la relación material o sobre la relación procesal que en ella se haya incurrido.

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra inicialmente tipificada en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, constituyéndose ésta en una norma de aplicación general a la actuación administrativa; en el presente caso, la resolución número 21-2021 citada, se dictó dentro de un procedimiento administrativo ordinario, en los términos de los artículo 308 y siguientes de la Ley General de Administración Púbica, por lo cual, contra ésta caben los recursos ordinarios regulados en los artículos345 y 346 de este mismo cuerpo normativo.

Los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública indican lo siguiente:

"Artículo 345.-
1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.

2. La revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

3. Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento.

Artículo 346.-
1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

2. Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia podrán establecerse en el acto, en cuyo caso la prueba y razones del recurso podrán ofrecerse ahí o dentro de los plazos respectivos señalados por este artículo".

Ahora bien, la resolución número 21-2021 citada, fue debidamente notificada a los señores Carboni Villalobos y Ruiz Jiménez, el 24 de febrero de 2021. Por lo cual, la señora Ruiz Jiménez contaba con tres días hábiles para impugnar dicho acto administrativo, según lo establece el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

Por su parte, la señora Ruiz Jiménez presentó el recurso de reconsideración en contra de la resolución número 21-2021 citada, mediante escrito del 01 de marzo de 2021, presentado esa misma fecha, el cual tituló como "*solicitud de apelación*". Es decir, el procedimiento impugnatorio fue accionado dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto, tres días hábiles, por lo cual, resulta procedente conocer el fondo del presente asunto.

No obstante, con fundamento en el artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública, en este acto corresponde corregir el error en que incurre la Ruiz Jiménez, en cuanto a la denominación del procedimiento impugnatorio.

El artículo 348 citado, expresa textualmente lo siguiente:

"Artículo 348.-Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión".

Como se indicó anteriormente, siendo que en el mediante escrito del 01 de marzo de 2021, la recurrente denominó el recurso como "*solicitud de apelación*", siendo lo correcto recurso de revocatoria, en única instancia, tal y como lo establece el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, en este acto corresponde enderezar la gestión en tal sentido.

II) Sobre el fondo del asunto

Mediante el escrito del 01 de marzo de 2021, la señora Ruiz Jiménez alegó ampliamente argumentos de descargo para solicitar que la resolución número 21-2021 de las 17:32 horas del 15 de febrero de 2021, en la cual se dictó exoneración de responsabilidad disciplinaria a favor del señor Diego Carboni Villalobos, sea revocada por esta instancia; dichas defensas están referidos supuestos yerros procedimentales y de fondo del asunto, por lo cual, cada uno de estos extremos se analizarán por separado en los siguientes apartados.

Finalmente, en el escrito del 01 de marzo de 2021, la señora Ruiz Jiménez solicitó lo siguiente:

1) Integrar y referirse a todas las pruebas y testimonios del proceso.
2) Subsanar los incumplimientos de tiempos procesales de forma tal que se respete el debido proceso.
3) Se guarde la confidencialidad durante todo el proceso, para evitar la revictimización de mi persona.
4) Que se deje sin efecto la resolución aquí impugnada y que se declare al señor Carboni Villalobos

responsable de las conductas de acoso sexual denunciadas y se aplique las sanciones disciplinarias que así lo confiere el Reglamento que regula la prevención y sanción de conductas de hostigamiento sexual en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

5) Se cumpla con todas las obligaciones que indica el citado reglamento.

1) Integrar y referirse a todas las pruebas y testimonio del proceso.

La recurrente menciona argumentos denominados en el presente recurso "*EXPOSICION DE LA APELACION*", el cual indica en relación con la integración de las pruebas y testimonio, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Además, se tiene que según el Artículo 22.- Las pruebas. Las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; ante la ausencia de prueba directa se deberá valorar la prueba indiciaria y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen en materia de hostigamiento sexual. En caso de duda se estará a lo que más beneficie a la persona hostigada, con la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad También se considera acoso sexual la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados" (Ley 7476, 2008).*
>
> *A partir de estas definiciones el órgano Director que se conformó para esta situación de acoso sexual, se basa en lo que dice el señor Carboni, y anula los testimonios de los testigos que aporte, ¿Por qué? Se alega que no hay una prueba material, si este es un delito de índole privada, donde el acosador sabiendo que estábamos solos aprovechó la oportunidad para cometer el acoso. El hecho de que el señor Carboni, mantuvieran conversaciones cordiales, se basa en la confianza y en la relación de amistad y compañerismo, pero no así que pusiera la cámara y través de la video llamada me mostrará su acción de masturbarse.*
>
> *Al querer el tribunal una prueba material, incurre con mi persona, en violencia estructural que es: "El término violencia estructural es aplicable en aquellas situaciones en las que se produce un daño en la satisfacción de las necesidades humanas básicas (supervivencia, bienestar, identidad o libertad) como resultado de los procesos de estratificación social, es decir, sin necesidad de formas de violencia directa. El término violencia estructural remite a la existencia de un conflicto entre dos o más grupos de una sociedad (normalmente caracterizados en términos de género, etnia, clase nacionalidad, edad u otros) en el que el reparto, acceso o posibilidad de uso de los recursos es resuelto sistemáticamente a favor de alguna de las partes y en perjuicio de las demás, debido a los mecanismos de estratificación social" (Tartosa y La Parra-Casado, 2003)*
>
> *En este sentido las características de los derechos humanos: integralidad, indivisibilidad y universalidad no fueron valorados por este órgano Director. En mi caso, como víctima fui nuevamente invisibilizada y mi discurso como denuncia no fue valorado, creando un grave precedente en las relaciones de acoso sexual en el ámbito laboral. Por eso, es necesario la*

descripción de las formas de poder que se ejercen sobre la víctimas y los discursos y las prácticas que los sustentan y su impacto diferenciado si lo hay por la condición género; en esto vuelve a fallar el órgano Director, mantiene una posición patriarcal, machista y sexista para perpetuar el poder en manos del acosador, lo que ha provocado un gran sufrimiento psicológicos y fisico en mi persona.

Sobre la veracidad de la prueba testimonial en materia de acoso sexual, es reiterada la jurisprudencia en este sentido por tanto según el Tribunal de Apelación de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, en su Resolución N° 00244-2017, "ha dicho lo siguiente: "....sobre la prueba en materia de acoso sexual se ha indicado que, ante la dificultad que existe, en la mayoría de los casos, para acreditarlo porque casi siempre sucede a solas, no es exigible una demostración indubitable de los hechos , resultando de marcada importancia la prueba indiciaria, así como las declaraciones que rinda la persona perjudicada...." (Sala Segunda Voto N° 131 de las 10:0 hrs. del 20 de marzo del año 2002). Por otro lado, también se ha indicado: "...se debe tomar en cuenta que, el acoso sexual, el irrespeto por parte de los compañeros de trabajo, es cobarde, y por eso no siempre se lleva a cabo a vista y paciencia de los demás y, salvo que existan motivos objetivos para dudar de la veracidad, no puede negársele valor a la declaración de la persona perjudicada... "(Sala Segunda. Voto N° 314 de las 09:00 hrs. del 29 de setiembre del año 1995). Y también se ha dicho, "...Por la naturaleza de los hechos endilgados, la valoración de las probanzas debe contemplar también, según aquellas reglas, los indicios surgidos, pues, precisamente, los hechos atribuidos al actor, suelen cometerse en ausencia de testigos, y, por ende, para acreditar su existencia, normalmente, no existe prueba elementos directos de prueba... '(Sala Segunda, Voto N°399 de las 15:00 del 04 de mayo del año 2000".

Por tanto, indica esta resolución que "en situaciones como la presente y ante la ausencia de prueba directa que acredite el acoso, debe tenerse como suficiente la declaración de la ofendida, ya que, de no ser así, existirían hechos de imposible comprobación, porque la persona a quien se le atribuyen procura siempre realizarlos en circunstancias en que no existan testigos ni otros medios de prueba. De no aceptarse lo anterior estaríamos ante un obstáculo para descubrir la verdad real, el cual debe ser suprimido en aras de la correcta administración de justicia, lo que se logra en el caso sub examiné dando plena credibilidad a la declaración de la víctima, si de su análisis, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, como lo prevé el artículo 24 de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, se puede llegar a concluir que dice la verdad" (Resolución N° 00244-2017).

De acuerdo a lo anterior, en virtud de la claridad y congruencia de los hechos descritos en la denuncia inicial, no existen elementos jurídicos para desestimar mi declaración, misma que contundentemente es validada por cada uno de los testigos, que fueron entrevistados en el proceso; así como en el Informe de Intervención de Factores Humanos, en cual basándose no solo en las sesiones de acompañamiento, sino aportando valoraciones psicológicas de test científicamente válidos y confiables, acreditan mi declaración; aportando además una descripción de las secuelas psicológicas y emocionales que he estado experimentando, que en consecuencias de la mismas y en el sentido de poner límites a los actos de acoso por parte del señor Carboni, es que procedo con la denuncia".

Por otra parte, en dicho recurso en la parte denominada como "*EVIDENCIA*", se manifiesta literalmente lo siguiente:

> *"De acuerdo a la documentación del proceso se tiene por probado que las conductas del señor Carboni, se enmarcan como sigue:*
>
> *1. Comentarios y gestos con connotaciones sexuales e intimidantes como cuando el señor Carboni se invitó solo a desayunar.*
> *2. Valoración sobre el aspecto físico que hace el señor Carboni cuando se queda de pie detrás mío en el puesto laboral y luego la llamada telefónica.*
> *3. Me mira con fijación y lascivamente el cuerpo.*
> *4. Mostrar cómo se masturba en una video llamada, hecho que ocurre en dos ocasiones.*
>
> *Además, queda patentado en los alegatos del señor Carboni, lo siguiente:*
>
> - *En el numeral 1, él si acepta que me ha llamado, por el contrario, suelta una cortina de humo, alegando que por estar en pandemia y el cambio de trabajo no me llamo.*
> - *En el numeral 2 el señor Carboni, si acepta que tiene una relación de amistad con mi persona, hecho que está comprobado. En este mismo sentido lo que sí expresa es que, aunque no hay frases, hay gestos.*
> - *En el numeral 3 el acepta que sí me ha llamado, además queda evidente en la aprueba aportada de los pantallazos de mi teléfono, donde también se acredita que el señor Carboni, sí borró mensajes que me envío, dando por cierta mi narración de los hechos.*
> - *En el numeral 4 el imputado acepta que si ha realizado video llamadas a altas hora de la noche. Queda claro que si he dicho la verdad y los hechos son reales. El imputado dice que no es cierto que le haya hecho alguna mención sobre un pijama. ¿Por qué tendría que mentir, si manteníamos hasta los hechos narrados, una relación de cordialidad?, o bien, es que este Órgano Director se basa en juicios estereotipados en relación a la naturaleza de las relaciones entre víctimas y victimadores, donde es de suma sabido que este tipo de hechos se da en el ámbito de la confianza que existe entre la víctima y el victimario; y por tanto es de mayor impacto para la víctima sufrir este tipo de actos, pues mí caso, con el señor Carboni mantenía una relación cordial y respetuosa hasta el mes de mayo en que se dieron los actos de acoso.*
>
> *En los siguientes numerales el imputado se muestra que acepta que se si hay una relación de hechos de confianza y familiaridad. Pero resulta muy curioso que se justifica en traslado de cargos que el numeral 3 "Denuncio que mi patrono ha incumplido con su obligación de capacitarme sobre Acoso Sexual, así como con su obligación legal de divulgar y mantener en un lugar visible tanto la Ley 7476 como el reglamento 34968* MOPT, omitiendo así obligaciones formales de la administración". Esto no es tema de este debate. Por el contrario, acepta que si realizó los actos que denuncio, pero el actúa por IGNORANCIA. Parece que el señor Carboni, traslada su responsabilidad hacia los otros, los otros son los culpables de su*

conducta de acoso sexual. Pero antes de esto se refiere a una bibliografía totalmente descontextualizada.

Otro aspecto es que, si este punto pudo interferir en el Órgano Director como representante del patrono, volvemos a caer en la violencia estructural e institucional contra mi persona, porque evidencia una serie de errores. Sin embargo, llama la atención que este órgano Directos no tomará en cuenta, ni hiciera referencia a los testimonios de los testigos ofrecidos por mi persona y que conocen la denuncia de los hechos, y por el contrario busca una prueba material, sabiendo que no la tenía, porque todo ocurre en un espacio de una conversación telefónica, y que incluso al desacreditar todo lo dicho por mi persona, la pone como si estuviera mintiendo, o que por mi condición de salud sea invisibilizada para poder denunciar, esgrimiendo en su actuar los mitos que existen en relación al acoso sexual como explica el OIT (2012) de:

(...)

Es tal el descredito de este órgano Director, que no toma en cuenta la recomendación del Dr. Pedro Ramírez, en último párrafo, penúltimo renglón, "pero en la consulta que me comenta lo del acoso, si existía dolor muscular, de cuello de espalda", ni valora que los padecimientos y dolencias por los cuales consulte con el Dr. Ramírez son claras manifestaciones del Trastorno por Estrés Traumático, que la Licda. Vivian Fallas presentó, según informe; es decir, estas no son dolencias aisladas, sino que se originan a raíz de los hechos de acoso sexual sufrido por mi persona, que "entre cuyos síntomas se encuentran: Pesadillas en las que se reviven los sucesos de acoso, Flashback y recuerdos recurrentes, Evitan situaciones que le recuerden el acoso: llegando a tener que dejar de trabajar definitivamente de manera presencial, Sentimientos de vulnerabilidad y miedo ante otras situaciones no relacionadas, Pérdida de interés o placer de actividades que antes gustaban, culpa o soledad, Sensación de estar atrapada en una situación sin salida ni escapatoria" También se sabe que "Las víctimas de delitos cometidos con violencia experimentan lo que se denomina estrés postraumático. Se trata de un trastorno que se manifiesta con posterioridad a un evento que genera miedo, indefensión y que atenta contra la integridad física y psicológica, lo que provoca un estado de ansiedad extremo. Algún suceso, hecho o acontecimiento que haya puesto en riesgo la integridad física y/o psicológica de las personas, genera miedo e inseguridad, destruyendo su entorno inmediato. Las secuelas pueden estar presentes por largos periodos o incluso durar el resto de vida. El suceso traumático se repetirá con cualquier detonante que le recuerde lo ocurrido, lo que impedirá relacionarse con su entorno" (Flores, 2019).

Además, por las preguntas que realiza el órgano director parece que lo que trata de enfocar es que yo estoy con padecimientos crónicos y por el uso de Diazepam puede ser que yo este faltando a la verdad. El órgano Director no busca los hechos o las afectaciones del mismo en el plano psíquico y deslegitima el Informe de Factores Humanos, presentado como prueba, emitiendo juicios estereotipados totalmente absurdos, insinuando que, debido a la presencia de estos padecimientos, no puede haber manera que estos tengan relación con haber sufrido acoso sexual, demostrando total desconocimiento de las consecuencias psicológicas que estos actos provocan en las personas que los sufren.

En este mismo sentido el órgano director desacredita por formalismos de estructura el informe de la Licda. en psicología Vivian Fallas que reza "esta situación (se refiere al acoso sexual) le ha generado una disfuncionalidad en su vida cotidiana relacionada con los eventos ha tenido una inferencia negativa en su vida laboral, interferencia negativa en su vida social, interferencia negativa en su tiempo de ocio", siendo estas últimas claras conclusiones del estado psicológico de mi persona.

Ahora bien, es cierto que el informe carece de todas las partes que indica el respectivo colegio, pero nada impedía a este órgano Director solicitar a la Licda. Vivian Fallas, corregir los errores de estructura, puesto que el mismo sí contenía a quién se dirigía, estando correcto que fuera a mí persona, pues soy la solicitante, el informe sí indica los instrumentos utilizados y de los cuales se emanan las interpretaciones.

Por anterior, no puedo dejar de sentir parcialidad en la valoración de las pruebas, pues los testigos que claramente concuerdan y explican los hechos narrados por mi persona, no fueron tomados en cuenta para la elaboración de este informe. De igual forma, este órgano Director no fue diligente al buscar esclarecer los hechos, lo que puedo haber realizado, solicitando que se completara dicho informe, y por contrario prefirió declararlo como nulo, violentando nuevamente los derechos que la ley de 7476 me confiere.

Queda claro que los hechos de acoso sexual que señalo y denuncio, son hechos probados con certeza. No hay duda. Además, es necesario resaltar que las conclusiones de este Órgano Director carecen de fundamento, anulando mi declaración de los hechos y las consecuencias psicológicas como los son el sufrimiento psicológico, dada la sensación de humillación, disminución de la motivación, pérdida de autoestima; cambio de comportamientos, como aislamiento, llanto, deterioro de las relaciones sociales; enfermedades físicas y mentales producidas por el estrés, incluso ideas de suicidio; además de laborales, de recreación, familiar entre otras.

Al tener las conclusiones del Órgano Director, se comete otro abuso desde la institucionalidad, que tiene que velar porque las personas vivan en un ambiente sano; al tener una parcialización hacia el señor Carboni, pues queda claramente demostrado que toma textualmente los argumentos de su defensa para, argumentar el citado informe; de parte del órgano Director se comente un doble abuso, lo denunciado de acoso sexual y la anulación por parte de las instituciones que deben de velar por la integridad de las mujeres.

Por último y según argumento en este recurso de apelación, no se cumplieron con los plazos estipulados por ley, y además no fue objeto de discriminación en el proceso, por tanto, la prueba testimonial y documental que presente no fue tomada en cuenta para la emisión del informe final del órgano director".

En relación con la valoración de las pruebas en el procedimiento administrativo por acoso sexual, la Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, ley número 7476 del 03 de febrero de 1995, en los artículos 18 y 22 indica lo siguiente:

> ***"Artículo 18.- Principios que informan el procedimiento.*** *Informan el procedimiento de hostigamiento sexual los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, así como los específicos, entendidos como la confidencialidad, que implica el deber de las instancias, las personas representantes, las personas que comparecen como testigos y testigos y las partes que intervienen en la investigación y en la resolución, de no dar a conocer la identidad de las personas denunciantes ni la de la persona denunciada y, el principio pro víctima, el cual implica que, en caso de duda, se interpretará en favor de la víctima.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 22.- Las pruebas****. Las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; ante la ausencia de prueba directa se deberá valorar la prueba indiciaria y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen en materia de hostigamiento sexual. En caso de duda se estará a lo que más beneficie a la persona hostigada, con la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad".*

En algunos o muchos casos este tipo de conductas de hostigamiento son de difícil comprobación, razón por la cual, en la Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, específicamente en los artículos 18 (principio pro-víctima) y 22 se ha señalado formalmente que en caso de duda se estará a lo que más beneficie a la persona hostigada.

Al respecto, mediante sentencia número 14262-2015 del 09 de setiembre de 2015, la Sala Constitucional indicó lo siguiente:

> *"De conformidad con lo expuesto, este Tribunal concluye, por un lado, que, de las sentencias citadas por el accionante no se desprende, como regla general, que el Juez deba, de manera automática, en todos los casos, darle plena credibilidad a la declaración de la víctima, en los procesos laborales donde se discuta sobre la aplicación de la Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, como si se tratara de una presunción iuris tantum. Al contrario, según esas sentencias, ante la ausencia de más pruebas directas, el Juez valorará esa declaración y solo si le merece credibilidad, por razones que debe indicar en cada caso concreto, tendrá por probada la culpabilidad del hostigador".*

(El subrayado no son del original)

Asimismo, mediante sentencia número 05139-2017 del 05 de abril de 2017, la Sala Constitucional dimensionó la aplicación de los artículos 18 y 22 de la ley número 7476 citada, señalando lo siguiente:

> *"De lo anterior se desprende que el principio pro víctima, al que se refieren los artículos 18 y 22 de la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, no lesiona el principio de inocencia, ni el debido proceso o derecho de defensa de la persona investigada,*

toda vez que, ese principio constituye una herramienta más de interpretación y valoración con que cuenta el juez para la apreciación de la prueba, sin que pueda interpretarse ese principio como una obligación del juez de sancionar a la persona investigada, sin efectuar algún otro análisis. Por el contrario, tal como lo establecen las mismas normas aquí impugnadas, además del principio pro-víctima, el juez deberá aplicar otros principios como el del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, los cuales son aplicables a ambas partes. Asimismo, el artículo 22 dispone que las pruebas se deberán analizar de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia. Ante la ausencia de prueba directa, el juez valorará la prueba indiciaria y otras fuentes del derecho común y, en caso de duda, deberá interpretar a favor de la persona hostigada, sin que ello signifique una obligación del juez de sancionar en todos los casos, pues en cada caso concreto, el juzgador deberá evaluar toda la prueba directa e indirecta aportada por las partes, la credibilidad que le merezca la denuncia y, de acuerdo a toda esa valoración, determinar la culpabilidad o no del denunciado".

(El subrayado no son del original)

Al respecto, en el procedimiento administrativo, según consta en el informe final del Órgano Director de Procedimiento, el Consejo Técnico de Aviación Civil procedió a analizar las siguientes pruebas:

1) Las comunicaciones digitales entre las partes: prueba documental presentada por la denunciante.
2) Informe de intervención de factores humanos realizado el 12 de enero de 2021, por la licenciada Vivian Fallas Rojas, Gestora de Factores Humanos, el cual no fue tomado en cuenta por el órgano director, por no cumplir con las pautas para la elaboración de informes sicológicos.
3) Certificado de salud realizado el 13 de enero de 2021, por el doctor Pedro Rodríguez Sutherland, médico de empresa de la Dirección General de Aviación Civil, ratificado mediante oficio del 19 de enero de 2021.
4) Declaraciones de los testigos, las cuales fueron valoradas por el órgano director del procedimiento y consta en los folios del 254 al 257 vuelto.

Todas estas pruebas fueron las aportadas por la denunciante y constan en el expediente administrativo, las cuales fueron valoradas de manera correcta por parte del órgano director, según los criterios de valoración tipificados en los artículos 18 y 22 de la ley número 7476 citada, y dimensionamiento de estos por parte de la Sala Constitucional, según sentencias extraíbles anteriormente, las cuales constituyen erga omnes.

Ahora bien, si bien se concluye o indica que no hay elementos probatorios suficientes para achacar al denunciado una conducta tan grave, como lo es el acoso sexual, existiendo una insuficiencia probatoria y una duda razonable respecto a la culpabilidad del mismo, tal y como lo ha indicado la Sala Constitucional, la duda no debe de interpretarse a favor de la parte hostigada como si se tratara de una presunción ***iuris tantum***, sino, más bien, es una responsabilidad, en este caso del órgano decisor, evaluar toda la prueba directa e indirecta aportada por las partes dentro del procedimiento administrativo.

En el presente caso, con base en toda esa valoración de la prueba documental y testimonial, la cual consta en el expediente del presente procedimiento administrativo y revisada nuevamente en esta instancia rogada, valoración que se realizó con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, se determinó la no culpabilidad del denunciado.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 38-2021

2) Subsanar los incumplimientos de tiempos procesales de forma tal que se respete el debido proceso.

En el escrito del 01 de marzo de 2021, en cuanto a supuestos yerros procesales, la señora Ruiz Jiménez señala lo siguiente:

"(...)

- *La denuncia inicial fue presentada el día 30 de setiembre del 2020 ante la oficina de la Secretaría Técnica de la Oficina Igualdad de Género del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*
- *Hasta el día 30 de octubre no había recibido comunicación alguna sobre el seguimiento a la denuncia, por lo cual realicé una consulta a Licda. Ana Virginia Leal jefe de la Secretaria Técnica Oficina Igualdad de Género del Ministerio de Obras Pública.*
- *A raíz de la consulta realizada el 30 de octubre a la Licda. Ana Virginia Leal jefe de la Secretaria Técnica Oficina Igualdad de Género del Ministerio de Obras Pública, el día 02 de noviembre solicito una reunión para conocer el estado de la denuncia.*
- *Con motivo de la consulta del 02 de noviembre me remiten en la tarde los oficios DM-2020-4017, emitidos por el ministro correspondiente, fechados 21 y 26 de octubre, donde me indican que la denuncia se traslada al Consejo Técnico de Aviación Civil a quien le compete este caso y este oficio es dirigido al Director General de la DGAC don Álvaro Vargas.*
- *El día 03 de noviembre me reúno vía Teams con Sra. Cindy Coto, jefe de despacho de la Dirección General de Aviación Civil y Vivian Fallas Gestora de Factores Humanos, donde se me informa que es hasta el 09 de noviembre que se conocerá mi denuncia.*
- *El día 09 de noviembre se procedió con la apertura del procedimiento administrativo disciplinario y asignación del órgano Director, apertura de la cual no fui debidamente notificada, ni asesorada para el proceso.*
- *El día 10 de noviembre solicite información sobre lo acordado por el CETAC a la jefatura de Despacho de la DGAC, quien me contestó que había estado muy ocupada y que le diera tiempo para preguntarle al señor director al respecto.*
- *El día 13 de noviembre solicité información, pedí que me facilitaran un número de oficio para referir mi notificación, y su respuesta fue que el caso es conocido por el CETAC, que se ordenó iniciar el proceso y que no me pueden dar más detalle por la confidencialidad de las sesiones y que me estarán notificando lo pertinente y no se me facilitó ninguna referencia para enviar la información.*
- *El día 16 de noviembre se realiza la debida notificación a la defensoría de los habitantes, según oficio CETAC-AC-2020-1305, del cual no fui nuevamente notificada.*
- *El día 23 de noviembre de nuevo solicito información, dado que no he recibido ninguna noticia del caso y me indican del despacho de la Dirección General de Aviación Civil que el órgano Director está confirmado y trabajado; por la tarde recibí un correo con copia del reglamento interno del MOPT, donde señalan el Articulo 10, y dice que van a actuar de oficio y/o a petición de parte.*

- *El día 26 de noviembre mediante Resolución número 02-2020-ODP, se decreta el inicio el Procedimiento Administrativo Ordinario Disciplinario, mismo que nuevamente no recibí notificación alguna.*
- *El día 27 de noviembre realicé una llamada telefónica a la oficina de la Defensoría de la Mujer, de la Defensoría de los Habitantes, donde me atendió la señora Ivania Solano, a quien le expuse mi caso, el trámite que se daba al mismo; luego remite solicitud vía correo electrónico, ante lo cual se me asignó la apertura del expediente número 339605-2020. Este mismo día durante la tarde, la Licda. Laura Fernández, directora de la Defensoría de la Mujer envió un oficio al despacho del Ministro pertinente, solicitando conocer el estado de mi denuncia.*
- *El mismo día 27 de noviembre fue notificada del traslado de cargos al señor Carboni.*
- *Se señaló audiencia inicialmente para el 05 de enero, pero por inconvenientes para el señor Mario Sequeira Quirós, se traslada para el 12 de enero del 2021, y a solicitud de la Licda. Marisol Aguirre, se traslada nuevamente para el 15 de enero, fecha en que efectivamente se inició y fue concluida el lunes 18 de enero del 2021".*

Efectivamente, mediante artículo noveno de la sesión ordinaria 82-2020 del 09 de noviembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil procedió con la apertura del procedimiento administrativo disciplinario y designación del órgano director, sin embargo, la recurrente manifiesta que dicha apertura no le fue notificada. Asimismo, indica que los días 10 y 13 de noviembre de 2020, solicitó información de esta y no le fue suministrada. Agrega que mediante oficio número CETAC-AC-2020-1305 del 16 de noviembre de 2020, la Administración notificó de dicha situación a la Defensoría de los Habitantes de la República, sin embargo, nuevamente no se le informó.

Ciertamente, mediante resolución número 02-2020-ODP del 26 de noviembre de 2020, el Órgano Director dio inicio al procedimiento administrativo ordinario disciplinario contra el señor Carboni Villalobos, el traslado de cargos fue notificado el día 27 de noviembre de 2020, tanto al señor Carboni Villalobos, como a la señora Ruiz Jiménez, señalando audiencia para el 05 de enero de 2021, no obstante, por inconvenientes para el señor Mario Sequeira Quirós, dicha audiencia se trasladó para el 12 de enero de 2021, además, por solicitud de la señora Marisol Aguirre, nuevamente se trasladó la audiencia oral y privada para el 15 de enero de 2021, fecha en que inició ésta y concluyó el lunes 18 de enero de 2021.

Por último, mediante oficio número ODP-INF-001-2021 del 10 de febrero de 2021, el Órgano Director de Procedimiento remitió al Consejo Técnico de Aviación Civil, el informe final, mismo que fue conocido mediante la resolución número 21-2021 de las 17:32 horas del 15 de febrero de 2021, aprobada mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria número 13-2021 del 15 de febrero de 2021.

La señora Ruiz Jiménez alega, como vicio de nulidad absoluta, la supuesta negativa o negligencia de la Administración de apegarse a los plazos estipulados por ley, indicando que el inciso 1 del artículo 261 de la Ley General de Administración Pública, establece que el procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado.

Agrega, sin embargo, en este procedimiento se cumplió con lo estipulado en el artículo 261 de la Ley General de Administración Pública, puesto que se da por iniciado el procedimiento administrativo, mediante resolución número 02-2020-ODP del 26 de noviembre de 2020, emitida por el Órgano Director de procedimiento, sin embargo, las recomendaciones emitidas por éste se conocen en resolución número 21-2021 del 15 de febrero de 2021, transcurriendo un plazo de dos meses y veinte días naturales desde la apertura del procedimiento.

Asimismo, la señora Ruiz Jiménez se fundamenta en los artículos 8 "*conformación del órgano director*", 16 "*Plazo para emitir informe final*", y 18 "*plazo del procedimiento administrativo*", indicando que corresponden a la "*ley número 7476, 2008*".

Con respecto a lo indicado, es importante aclara que la ley número 7476 del 03 de febrero de 1995, denominada *Ley contra hostigamiento o acoso sexual en el empleo y la docencia*, tiene sus últimas reformas en el 2021, específicamente, los artículos 8 hace referencia a la "*obligatoriedad de informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*", el 16 "*denuncias falsas*" y el 18 "*principios que informan el procedimiento*"; por lo que aparentemente, la recurrente comete un error y en realidad quiso referirse a los artículos 8, 16 y 18 del decreto ejecutivo número 34968-MOPT del 21 de noviembre de 2008, denominado "*Reglamento que regula la prevención y sanción de conductas de hostigamiento sexual en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes*", los cuales señalan lo siguiente:

> *"Artículo 8.- **Conformación del Órgano Director**. El Ministro (a), en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, deberá conformar el órgano Director, que en todo caso será un órgano colegiado, integrado al menos por tres personas (...)".*
>
> *"Artículo 16.-**Plazo para emitir informe final**. En el plazo de quince días naturales siguientes a la comparecencia, el órgano director emitirá el informe de instrucción debidamente razonado, el que contendrá las respectivas recomendaciones al Ministro.*
>
> *"Artículo 18-**Plazo del procedimiento administrativo.** El plazo del procedimiento no podrá exceder los tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia por hostigamiento. El incumplimiento de las disposiciones anteriores será considerado como falta grave".*

Asimismo, por resultar de interés para el análisis del presente argumento, el artículo 14 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

> *"Artículo 14.-**Del procedimiento administrativo.** El procedimiento se tramitará de conformidad con el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, procurando la averiguación de la verdad real de los hechos denunciados. En dicho proceso deberá otorgarse el derecho a la defensa y garantizarse la prevalencia de los principios constitucionales del debido proceso".*

En relación con el plazo en que deberá terminarse un procedimiento administrativo, el artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

> *"Artículo 261.-*

1. El procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado, salvo disposición en contrario de esta Ley.

2. Para tramitar la fase de revisión por recurso ordinario contra el acto definitivo habrá el término de un mes contado a partir de la presentación del mismo.

3. Si al cabo de los términos indicados no se ha comunicado una resolución expresa, se entenderá rechazado el reclamo o petición del administrado en vista del silencio de la Administración, sea para la interposición de los recursos administrativos procedentes o de la acción contenciosa en su caso, esto último en los términos y con los efectos señalados por el Código Procesal Contencioso-Administrativo".

En atención al artículo citado, siendo que el procedimiento administrativo dio inicio el 23 de noviembre de 2020, el mismo debió de concluir el 23 de enero de 2021, sin embargo, se evidencia que por la misma solicitud realizada por la denunciante, la audiencia del 05 de enero de 2021 se trasladó para el 15 de enero de 2021, generándose así el retraso en el dictado del informe final, sin embargo, esto no generó ninguna indefensión o irrespeto al debido proceso, pues dicho plazo no es un criterio o indicador del debido proceso, tampoco amparable constitucionalmente, su incumplimiento, en principio, no genera vicio de nulidad absoluta del procedimiento administrativo y sus actos.

Efectivamente, en relación con el plazo de dos meses establecido en el artículo 261 citado, mediante dictamen número C-035-2016 del 22 de febrero de 2016, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

"Cabe señalar, no obstante, que el plazo establecido en esta norma es un plazo ordenatorio, no un plazo perentorio. Lo que quiere decir que el incumplimiento del plazo, no genera como regla de principio, la nulidad del procedimiento administrativo ni mucho menos inhibe a la administración para ejercer la competencia debida y dictar el acto final del procedimiento, tal y como lo establece el artículo 329 de la Ley General de la Administración Pública:

Artículo 329.-
1. La Administración tendrá siempre el deber de resolver expresamente dentro de los plazos de esta ley.

2. El no hacerlo se reputará falta grave de servicio.

3. El acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo disposición en contrario de la ley".

Por lo que para todos los efectos legales, el acto final dictado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución 21-2021 del 13 de febrero de 2021, es válido en todos sus extremos, por cuanto ha respetado el debido proceso.

3) Se guarde la confidencialidad durante todo el proceso, para evitar la revictimización de mi persona.

En el escrito del 01 de marzo de 2021, la señora Ruiz Jiménez menciona argumentos denominados "*PLANTEAMIENTO*", indicando lo siguiente:

> *"Todos estos temores se materializaron en mi persona con situaciones como las vividas el día 8 de diciembre del 2020, donde me hice presente en la oficina de la Sra. Laura Campos Castro, quien es la secretaria de Servicios de Navegación Aérea, para buscar un documento a presentar en el departamento de Licencias de la DGAC. Ese día mientras esperaba la llegada del sr. Sergio Rodríguez, quien como jefe era el responsable de firmar los documentos, la señora Laura me hizo el comentario de que ella ya sabía lo que estaba pasando, y que, aunque yo no quisiera hablar del tema ella me iba a dar un consejo, el cual era no continuar con la denuncia, porque por el historial de la Dirección no iban a hacer nada, ya que ella conocía cómo funcionaba y me conto de 3 casos que se habían presentado y los acusados seguían laborando para la institución, por lo que me recomendaba hacer una conciliación y pedirle a Carboni que frente a mi jefe Mario Sequeira me pidiera disculpas y prometiera no volver a molestarme, recomendación que es improcedente en materia de denuncias de hostigamiento sexual, puesto que el "Artículo 6º-Improcedencia de investigación previa y conciliación. En el proceso que al efecto se realice no resulta procedente la investigación previa, debiendo iniciarse el procedimiento administrativo ante la interposición de la denuncia, conforme las disposiciones contenidas en este capítulo. Asimismo, queda prohibido acudir a las vías de la conciliación" (Reglamento Nº 34968-MOPT); tal recomendación es violenta y denigrante, permitiendo que comportamientos odiosos e indignos se continúen permitiendo y normalizando, contribuyendo a una cultura de discriminación y violencia contra las mujeres.*
>
> *Adicional al comentario anterior, la señora Laura me dijo que al menos que le dijera que yo contaba con otra profesión de la cual pudiera vivir, siguiera con el proceso, porque al final no iban a hacerle nada al acusado y quien iba a tener que irse, porque le iban a hacer la vida difícil era yo. A lo que respondí que solo para informarle yo cuento con 3 carreras universitarias. También, me dijo que ella había conversado con el Sr. Sergio Rodríguez la situación, y que habían dicho que, para una próxima vez tenían que actuar rápido y confrontar a las personas, comentario que reconoce que no se cumplieron los tiempos procesales.*
>
> *Luego de eso, en cuanto me entregaron los documentos me despedí y salí rápidamente de la oficina, con muchas ideas en la cabeza y mucha molestia, me sentí agredida, extremadamente triste, sentí que mi valor como persona, como mujer, había sido pisoteado; ese día el dolor fue muy grande y me generó una gran decepción en el sistema, en la institución; no podía entender como me recomendaba que conciliara, cuando yo nunca agredía al señor Carboni, yo nunca le falte al respeto, nunca le ofendí en su dignidad, por el contrario tenía una relación cordial con él, que se vio deteriorada con los hechos cometidos por él.*
>
> *Al día siguiente le comenté todo esto a mi jefe inmediato, le dije que estaba sumamente molesta y le pedí que hablar con los jefes del departamento para que a la Sra. Laura le hablaran y le explicaran que ella no tenía derecho a hablarme de mi caso, que era información confidencial y que, además, por la estructura del lugar todo se escucha entre oficinas y esto iba a ser escuchado por más personas ajenas a la situación, y eso era para mí una falta de respeto, porque claramente no se estaba guardando el principio de confidencialidad que por ley deben*

llevar estos procesos. Luego de esto, se me informo que Laura conocía del caso por ser la secretaria de la jefatura del departamento y encargada de la correspondencia, y que ya habían hablado de mi queja y que no iba a pasar más.

Todo lo anterior pone en evidencia, que el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Carboni y que finalmente se resuelve en el informe emitido por el órgano Director; que mis derechos como denunciante y afectada, no prevalecieron, se violentaron los tiempos procesales que la Ley General de Administración Pública, así dicta.

(...)".

Sobre la confidencialidad que debe prevalecer por parte del órgano director en este tipo de procedimientos administrativos, el decreto ejecutivo número 34968-MOPT del 21 de noviembre de 2008, denominado "*Reglamento que regula la prevención y sanción de conductas de hostigamiento sexual en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes*", en el artículo 10 indica lo siguiente:

*"Artículo 10.-**Obligaciones del órgano director.** El órgano director deberá conducir el procedimiento bajo los principios de celeridad, eficiencia economía, equidad y absoluta confidencialidad.*

Corresponderá al órgano director buscar la verdad real de los hechos, para lo cual ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias, de oficio o a petición de parte".

(El subrayado es nuestro)

Si bien la recurrente indica que la secretaria de Servicios de Navegación Aérea le realizó comentarios relacionados con la denuncia interpuesta por acoso sexual, no consta que dichos comentarios fueran realizados por falta de confidencialidad en el procedimiento administrativo, por lo que no se puede responsabilizar al órgano director por dichos actos, tampoco, dicha situación vicia el presente procedimiento administrativo, ni es causal para anular o revocar la resolución aquí impugnada.

4) Que se deje sin efecto la resolución aquí impugnada y que se declare al señor Carboni Villalobos responsable de las conductas de acoso sexual denunciadas y se aplique las sanciones disciplinarias que así lo confiere el Reglamento que regula la prevención y sanción de conductas de hostigamiento sexual en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

No existe mérito para declarar al señor Carboni Villalobos como responsable de conductas de acoso sexual en contra de la señora Ruiz Jiménez, tal y como se valoró en los puntos anteriores recurridos por la denunciante.

5) Se cumpla con todas las obligaciones que indica el citado reglamento.

De la valoración del expediente del procedimiento administrativo, se evidencia que el órgano director del la Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia ley número 7476, así como lo establecido por la Ley General de la Administración Pública, garantizando el derecho a la defensa y garantizando la prevalencia de los principios constitucionales del debido proceso.

Por tanto,
El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas;

1) Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Maricela Ruiz Jiménez, cédula de identidad número 503310095, *funcionaria del Centro de Información de Vuelo, Servicio de Búsqueda y Rescate (FIC-SAR), Departamento de Navegación Aérea de la Dirección General de Aviación Civil,* contra la resolución número 21-2021 de las 17:32 horas del 15 de febrero de 2021, aprobada mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria número 13-2021 del 15 de febrero de 2021, la cual se confirma en todos sus extremos.
Lo anterior por cuanto, luego de una revisión del procedimiento administrativo, este Consejo Técnico de Aviación Civil no encontró vicios en la integración y análisis de la prueba aportada por la parte denunciante, tampoco hay incumplimientos en los plazos establecidos para concluir el procedimiento administrativo, así mismo no se evidencia falta de confidencialidad por parte del órgano director o de esta instancia.

2) Se da por agotada la vía administrativa.

3) Notifíquese a la señora Maricela Ruiz Jiménez por medio del correo electrónico mruiz@dgac.go.cr; comuníquese a la Dirección General de Aviación Civil, al *Departamento de Navegación Aérea* y a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 38-2021

Anexo N° 3

No. 80-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:30 horas del 24 de mayo del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de la empresa solicitud de la empresa Heli Jet Aviation Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos cuarenta y tres mil trescientos veintinueve, representada por la señora María Gabriela Araya Morera, para la suspensión del certificado de explotación por un plazo de seis meses.

Resultandos:

Primero: Que compañía Heli Jet Aviation Sociedad Anónima cuenta con la renovación del certificado de explotación otorgada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 181-2020 de las 18:00 horas del 07 de octubre del 2020, mismo que le permite brindar los servicios de trabajos aéreos en la modalidad de vuelos ambulancia y fotografía aérea, con aeronave de ala rotativa, en el territorio nacional, el cual se encuentra vigente hasta el 07 de octubre de 2035.

Segundo: Que mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2021, la señora María Gabriela Araya Morera, apoderada especial de la compañía Heli Jet Aviation Sociedad Anónima, solicitó la suspensión temporalmente del certificado de explotación.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0342- 2021 del 11 de mayo de 2021, la Unidad de Aeronavegabilidad indicó en lo que interesa lo siguiente:

"Se notifica que por parte del Departamento de Aeronavegabilidad no existe objeción técnica para conceder lo solicitado por la compañía Helijet.".

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-990-2021 del 11 de mayo de 2021, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas indicó lo siguiente:

" Le indico que esta Unidad de Operaciones no tiene objeción técnica a la solicitud planteada por la señora María Gabriela Araya Morera Apoderada Especial del CO-TA 007 de la compañía Helijet S.A., para la suspensión por un periodo de seis meses el certificado de explotación tomando en cuenta que la compañía en este momento no está operando y tiene igual suspendidas las especificaciones y habilitaciones de operación.".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-069-2021 del 13 de mayo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó:

"Autorizar a la compañía HELI JET AVIATION S. A, a suspender el certificado de explotación a partir de la aprobación del CETAC y por un plazo de 06 meses, a raíz de los efectos del Covid-19 en la industria aeronáutica.

Se sugiere a la Asesoría Legal que previo al envío al Consejo Técnico de Aviación Civil, verificar el estado de la ante la seguridad social y ante la Dirección General".

Sexto: Que se consultó la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social y se constató que la empresa Heli Jet Aviation Sociedad Anónima se encuentra inactiva al día en sus obligaciones dinerarias con dicha institución, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Impuesto a las personas jurídicas y Registro de transparencia y beneficiarios os fiscales (RTBF).

Séptimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente informe versa sobre la solicitud de la compañía Heli Jet Aviation Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos cuarenta y tres mil trescientos veintinueve, representada por la señora María Gabriela Araya Morera, para la suspensión del certificado de explotación por un plazo de seis meses.

La compañía Heli Jet Aviation Sociedad Anónima señala que la suspensión temporal del certificado de explotación obedece a la crisis mundial por el COVID-19 y su afectación a la industria de la aviación, y que a la fecha no han logrado finalizar los procesos de negociación para la adquisición de una nueva aeronave

La solicitud de la compañía Heli Jet Aviation Sociedad Anónima se fundamenta en el artículo 157 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 157.- *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, se verificó que la empresa Heli Jet Aviation Sociedad Anónima se encuentra inactiva al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA), Impuesto a las personas jurídicas y Registro de transparencia y beneficiarios fiscales (RTBF). Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 194-2021 del 17 de mayo de 2021, con validez hasta el día 16 de junio de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha compañía Heli Jet Aviation Sociedad Anónima se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil

Resuelve:

1. Autorizar a la compañía Heli Jet Aviation Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos cuarenta y tres mil trescientos veintinueve, representada por la señora María Gabriela Araya Morera, a suspender temporalmente el certificado de explotación autorizado mediante Resolución 181-2020 del 07 de octubre del 2020, por un plazo de seis meses a partir de su aprobación.

2. Notificar a la señora María Gabriela Araya Morera, apoderada especial de la empresa Heli Jet Aviation Sociedad Anónima, por medio de los correos electrónicos garaya@viquezjara.com y jc@flyhelijet.com, publíquese y comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil